



# Resolución Directoral Regional

## N°13-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de enero del 2026

**VISTO:** El expediente administrativo del procedimiento para el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a fin de obtener el acceso a la actividad acuícola AMYPE iniciado por la administrada "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C." con R.U.C. N° 20608218352; así como la Carta con trámite N°E012524211 del 31 de diciembre de 2025, el Proveído N°00049-2026-TD-DIREPRO del 09 de enero de 2026, el Informe Legal N° 07-2026-DIREPRO/LBT de fecha 22 de enero de 2026, y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos"<sup>1</sup>. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión; sin embargo, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado.

2. Así las cosas, de la revisión del recurso presentado por la administrada "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C.", a través de su representante legal Eugenio Wigelmer Canchis Valuis y, en relación con lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, se tiene que el acto que se recurre (Resolución Directoral Regional N.º 233-2025-GRA/GRDE/DIREPRO) fue notificado con fecha 10 de diciembre del 2025, por lo que la administrada tenía 15 días hábiles perentorios para presentarlo, es decir, hasta el día 06 de enero de 2026. En consecuencia, al haberse presentado con fecha 31 de diciembre de 2025, se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

3. En esa línea, en relación a la nueva prueba que fundamenta el recurso de reconsideración interpuesto, con el Proveído N°00049-2026-TD-DIREPRO, la administrada ha adjuntado un Acta de Reunión de Junta de Accionistas de Corales Marinos Chimbote S.A.C. de fecha 26 de setiembre de 2025 con lo que fundamentan su pedido. En tal sentido, el recurrente habría cumplido con el sustento que requiere el TUO de la Ley 27444.

4. Así las cosas, habiéndose superado las condiciones que la normativa establece para el recurso de reconsideración, corresponde proceder con la evaluación de la pretensión de la administrada y verificar si ha existido error dentro del procedimiento iniciado con Formulario VUA-007 del 05 de junio de 2025 para solicitar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE).

5. Conforme lo dicho, la administrada CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C. argumenta en su recurso lo siguiente: *"Por causas de imposibilidad material y fuerza mayor, de Junta de Accionistas de Corales Marinos S.A.C., publicada en el diario local Diario Chimbote, programada en su segunda convocatoria el 26 de setiembre del 2025, el cual uno de los puntos de agenda era tratar liquidación y aprobación de gastos de inversión de la empresa para obtención de concesión acuícola, el cual atrasó la presentación de los documentos de subsanación; presentándolo el 24 de noviembre del 2025 mediante cartas s/n registradas con proveídos N.º 00925-2025-TD-DIREPRO y N.º 00929-2025-TD-DIREPRO. No obstante lo anterior, mediante la resolución impugnada, la autoridad declaró el abandono del procedimiento, sin valorar adecuadamente las actuaciones realizadas ni las circunstancias que justifican la continuidad del trámite. La declaración del abandono resulta desproporcionada e indebida al no haberse configurado los supuestos legales exigidos en el artículo 132º (Abandono de procedimiento) del TUO de la Ley N.º 27444, vulnerándose además los principios de debido procedimiento, razonabilidad e informalismo"*.

6. Que, del expediente administrativo se observa que, con fecha 05 de junio de 2025, la empresa "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C.", a través de su representante legal Eugenio Wigelmer Canchis Valuis, presenta ante esta dependencia regional el Formulario VUA-007 solicitando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE).

7. Conforme lo dicho, el Área de Acuicultura con el Informe N°027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/A.A., de fecha 25 de junio de 2025, recomienda trasladar dicha solicitud a la Dirección de Medio Ambiente para su respectiva evaluación y la continuación del trámite pertinente a fin de obtener el acceso a la actividad acuícola AMYPE.

8. Seguidamente, con Memorándum N°051-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES (SIGGEDO N° 03503114/Reg.Exp. N°02083791) la Dirección de Pesquería traslada el expediente administrativo a la Dirección de Medio Ambiente, la cual recibe los actuados con fecha 30 de junio de 2025.

9. De la evaluación efectuada, la Dirección de Medio Ambiente emite el Informe Técnico N° 0053-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA, de fecha 03 setiembre del 2025, mediante el cual realiza 16 observaciones a la solicitud presentada por la empresa "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C.".





# Resolución Directoral Regional

## N°13-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de enero del 2026

10. En tal sentido, el despacho regional emite el Oficio N°1548-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA, el cual fue notificado a la empresa con fecha 18 de setiembre de 2025, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones efectuadas.

11. A continuación, la empresa "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C.", con fecha 29 de setiembre de 2025, solicita ampliación de plazo para subsanar, la cual fue otorgada por medio del Oficio N°1607-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA, notificado el 09 de octubre de 2025, otorgándole 10 días hábiles adicionales.

12. Así las cosas, con carta S/N de fecha 24 de noviembre de 2024 la empresa "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C." presenta subsanación de observaciones.

13. Conforme todo lo actuado, la Dirección de Medio Ambiente emite el Informe N°072-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA, de fecha 01 de diciembre 2025, con el cual concluye que la empresa CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C. (en adelante, la administrada) se encontraba en proceso de evaluación de su Declaración de Impacto Ambiental, habiendo recibido observaciones técnicas que debieron ser subsanadas dentro del plazo legal, incluyendo la prórroga otorgada mediante el Oficio N.º 1607-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA; sin embargo, el plazo de subsanación venció el 23 de octubre de 2025, conforme al cómputo legal de días hábiles y la documentación remitida el 24 de noviembre de 2025 fue presentada de manera extemporánea, por lo que, no produce efecto jurídico alguno sobre la vigencia del procedimiento.

14. En atención a ello, se emite la Resolución Directoral Regional N.º 233-2025-GRA/GRDE/DIREPRO, del 05 de diciembre del 2025, notificada por Cédula de Notificación Personal N.º 286-2025GRA/GRDE/DIREPRO el día 10 de diciembre del 2025, que declara el abandono del procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) Corales Marinos Chimbote S.A.C.

15. Por tal motivo, con fecha 31 de diciembre de 2025, la administrada interpone recurso de reconsideración (Carta con trámite N°E012524211) contra la Resolución Directoral Regional N.º 233-2025-GRA/GRDE/DIREPRO, solicitando se rectifique la Resolución a su favor.

16. Finalmente, con fecha 09 de enero de 2026, la administrada presenta escrito (Proveído N°00049-2026-TD-DIREPRO) adjuntando documentación referente al recurso de reconsideración presentado, para su evaluación respectiva.

17. Conforme lo mencionado, la Ley N° 27446 - Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en su artículo 6, señala que el procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes: "1. *Presentación de la solicitud*; 2. *Clasificación de la acción*; 3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental*; 4. *Resolución*; y, 5. *Seguimiento y control*". Así también, en su artículo 7, sobre el contenido de la solicitud de certificación ambiental, establece que:

*"7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

*a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*

*a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*

*a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*

*a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida".*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."*

18. En la misma línea, el Reglamento de la Ley N° 27446 (Reglamento del SEIA) aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, en su artículo 33, sobre el procedimiento administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental, menciona que las Autoridades Competentes deberán





# Resolución Directoral Regional

## N°13-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de enero del 2026

determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444 y dicho Reglamento. Por lo que, en el TUPA de la DIREPRO ANCASH se estableció el procedimiento N°30 (Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA) en el cual se establecen los requisitos, la tasa y el plazo de 20 días útiles para resolver.

19. De igual modo, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Sub Sectores Pesca y Acuicultura, aprobado por D.S. N° 012-2019-PRODUCE, en su artículo 20 ha determinado el procedimiento de clasificación del estudio ambiental, donde se precisa lo siguiente:

*"20.1 Ingresada la solicitud de clasificación, la Autoridad Competente tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para determinar la categoría del estudio ambiental correspondiente. Este plazo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones; y hasta diez (10) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.*

*20.2 El titular debe presentar el levantamiento de observaciones dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial. (...)"*

20. En ese sentido, se verifica del expediente administrativo que, de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes se ha procedido con la evaluación de la solicitud presentada por la administrada, habiéndose encontrado observaciones que fueron comunicadas con el Oficio N°1548-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA el día 18 de setiembre de 2025, siendo que el plazo para subsanar era hasta el 02 de octubre de 2025; sin embargo, ante el pedido de la administrada dentro del plazo inicial, con Oficio N°1607-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIMA, notificado el 09 de octubre de 2025, se otorgaron 10 días hábiles adicionales, siendo la nueva fecha límite para subsanar hasta el día 23 de octubre de 2025.

21. Ahora, la administrada ha procedido con la subsanación de las observaciones formuladas mediante carta S/N de fecha 24 de noviembre de 2024, es decir, excediendo en un mes la prórroga otorgada; por lo que, conforme al artículo 20 del D.S. N° 012-2019-PRODUCE, la prórroga se otorga por única vez y no más de 10 días hábiles adicionales, disposición que no habría sido respetada por la administrada.



22. Por esta razón, de acuerdo al artículo 202 del TUO de la Ley N.º 27444 que establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, cuando éste incumple un trámite requerido y dicho incumplimiento genera la paralización del procedimiento por un periodo mayor a treinta días, la autoridad competente debe declarar el abandono del procedimiento; se ha procedido con la emisión de la Resolución Directoral Regional N.º 233-2025-GRA/GRDE/DIREPRO.

23. En relación a ello, la administrada argumenta que debido a la Junta de Accionistas llevada a cabo el 26 de setiembre del 2025, se habría presentado extemporáneamente los documentos de subsanación con fecha 24 de noviembre del 2025; empero, desde la fecha en que se llevó a cabo dicha junta, habrían transcurrido casi dos meses. Además, de la revisión del acta producto de la junta, se puede observar que se habrían llevado a cabo la toma de decisiones que no tendrían mayor injerencia como para retrasar de tal manera la subsanación de las observaciones, teniendo en cuenta que incluso se le habría otorgado una ampliación de plazo.

24. Asimismo, la administrada alega que la declaración del abandono resulta desproporcionada e indebida al no haberse configurado los supuestos legales exigidos en el artículo 132º (Abandono de procedimiento) del TUO de la Ley N.º 27444; ante lo cual es preciso recalcar que, la figura del abandono se encuentra estipulada en el artículo 202 de dicho cuerpo normativo, siendo oportuno analizar sus presupuestos en el presente caso, como se ve a continuación:

<b>ABANDONO DE PROCEDIMIENTO (ART.202 TUO 27444)</b>	
<b>PRESUPUESTOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO DIA</b>
Procedimientos iniciados a solicitud de parte.	El procedimiento fue solicitado por CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C.
El administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido.	Se requirió a la administrada la subsanación de observaciones, teniendo como fecha límite para subsanar hasta el día 23 de octubre de 2025 (con prórroga otorgada).
Paralización por treinta días.	Del 23 de octubre de 2025 al 24 de noviembre de 2024, se ha producido la paralización del procedimiento por 30 días, por incumplimiento de la administrada.
La autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento	La Directora Regional de Producción de oficio ha declarado el abandono del procedimiento.

25. Conforme lo expuesto, la administrada al haber presentado la subsanación fuera del plazo, sobre todo excediendo los 30 días, ha permitido que jurídicamente se configure la inactividad procedimental exigida por la norma, estando la administración habilitada para declarar el abandono.





# Resolución Directoral Regional

**N°13-2026-GRA/GRDE/DIREPRO**

Chimbote, 23 de enero del 2026

26. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.° 007-2025-GRA/CR y con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada "CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C." con R.U.C. N° 20608218352, a través de su representante legal Eugenio Wigelmer Canchis Valuis, contra la Resolución Directoral Regional N.° 233-2025-GRA/GRDE/DIREPRO, del 05 de diciembre del 2025, emitida dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a fin de obtener el acceso a la actividad acuícola AMYPE, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral Regional a la administrada **CORALES MARINOS CHIMBOTE S.A.C.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura, así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. ([https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones\\_directorales.php](https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php))

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:  
LONGOBARDI HUAMÁN Olivia  
Mercedes FAU 20530080019 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 23/01/2026 14:19:56-0500

(Documento firmado digitalmente)

**Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN**  
Directora Regional de la Producción



